



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA de única instancia (S.S).

Causante: Miguel Ángel Oyuela Beltrán

Nº. R. 2022-00137-00

A.I.C.No 309

Correspondió por reparto demanda de sucesión intestada del causante Miguel Ángel Oyuela Beltrán, para la apertura de esta, sin embargo, de la revisión de la demanda y de sus anexos, el despacho INADMITE la demanda para que la parte accionante en un término de cinco días so pena de rechazo, proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. Señalar de manera clara, cuál fue el último domicilio y asiento principal de los negocios que tuvo el causante en vida, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 28 del CGP.

2. Señalar porqué razón pretende el emplazamiento de los herederos del causante, incluida la amparada por pobre, en el acápite denominado "solicitud especial", lo cual debe hacerse como se explica en el parágrafo 1 del artículo 82 en concordancia con el artículo 293 del CGP.

3. Señalar porqué razón pretende el reconocimiento como heredero al señor MIGUEL ANGEL OYUELA MORA en su calidad de hijo del cujus, y a la señora FLOR DE MARIA MORA QUINTERO, madre del menor Jhon Jairo Oyuela Mora, fallecido e hijo del causante, y actuar en favor de ellos, por cuanto la apoderada que actúa en esta sucesión no cuenta con poder para representarlos en este trámite.

4. Apórtese integralmente el trámite del amparo de pobreza.

5. Apórtese el avalúo catastral actualizado año 2022, del bien relicto, por cuanto el aportada data del 2020.



6. La medida cautelar solicitada debe corregirse como quiera que en procesos de sucesión no opera el registro de la demanda, de conformidad con el artículo 480 del CGP.

7. En consecuencia, debe integrarse la demanda en un solo escrito, con las correcciones previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso de
Declarativo Reivindicatorio verbal sumario (SS)
radicado 2022-00140-00
A.I.C.312

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda por parte del apoderado judicial de la señora Luz Mary Gaitán Roldan en su condición de accionante que acciona en contra de su hermana Esperanza Gaitán Roldan la reivindicación del inmueble ubicado en la calle 19 No 10-50 del Barrio el cabrero del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, por ser de su propiedad como se desprende del certificado de libertad y tradición, el cual se niega a desocupar a pesar de haberse comprometido en hacerlo y como ha incurrido en incumplimiento a su deber de entregarlo de manera voluntaria debe reivindicar el bien que posee pagando los futuros civiles de los que se ha aprovechado todo el tiempo que lo ha ocupado

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-3 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el valor actual del avalúo catastral, con la medida cautelar obvia el requisito como el de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio en esta clase de procesos de acuerdo con el artículo 35 de la ley; **sin embargo** como pretende frutos civiles en la demanda debe de conformidad con el artículo 206 del CGP referente al juramento estimatorio, estimar los frutos razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de los conceptos de los frutos reclamados. Es decir en que consisten los frutos reclamados y su tasación desde el momento en que se causen hasta la demanda.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse para que se de cumplimiento a lo dicho en la norma del artículo 206 del CGP,

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA Reivindicatoria de bien Inmueble**, promovida por medio de apoderado judicial por la señora **LUZ MARY GAITAN ROLDAN**, en calidad de accionante, en contra de **ESPERANZA GAITAN ROLDAN**, en su calidad de accionada, por la falta del juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **ESTEBAN ORTIZ GUERRA**, estebanortizabogado@gmail.com, para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 032 del 11/05/22



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2022-00141-00

A.I.C.311

OBJETO A DECIDIR:

Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados y se procederá con el requerimiento al asignatario o heredero en los términos del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, que refiere sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA, al decir que “Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la Causante **ANA ELVIA GONZALEZ GARZON**, fallecida en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 28 de octubre de 2016, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaba con la C.C.No 24'198.410, que con apoderado judicial instaura **Jairo Santos González, con C.C.No 10.158.239 en su condición de hijo de la de cujus y Pedro Luis Zapata González con C.C.No 79.604.546**, en su condición de nieto de la misma y en representación de su señora madre e hija de la causante, de nombre Luz Marina González de Zapata, fallecida el 22 de abril de 2011 en la ciudad de Bogotá respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a Jairo Santos González, con C.C.No 10.158.239 en su condición de hijo de la de cujus **y Pedro Luis Zapata González con C.C.No 79.604.546**, en su condición de nieto de la causante y en representación de su señora madre e hija de la de cujus Luz Marina González de Zapata, fallecida el 22 de abril de 2011 en la ciudad de Bogotá, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos ascienden a la suma de \$47'000.000,00 superando el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2022 que refleja un valor por parte de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- mediante la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, en \$38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entra a regir a partir del 1º de enero del **2022**, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al doctor **GILBERTO ALFONSO CORTES OQUENDO**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico: gilbertocortes2011@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Nº. R. 2022-00146-00

A.I.C.313

OBJETO A DECIDIR:

Por venir la demanda de naturaleza de Jurisdicción voluntaria sobre la corrección del Registro Civil de Nacimiento en su fecha de nacimiento de la accionante Reinelda Osorio Herrera, con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 18-7, 28-13, 82, 84, y 577-11, 578 y 579 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la demanda bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** en este juzgado la apertura del proceso de Jurisdicción voluntaria sobre la corrección del Registro Civil de Nacimiento en su fecha de nacimiento de la accionante Reinelda Osorio Herrera, la del 24 de noviembre de 1993 por la del 12 de diciembre de 1968 en el indicativo serial Nro 20015259, prevista en el numeral 6 del artículo 18 del CGP.
- 2. A la demanda** désele el trámite previsto en los artículos 577 al 579 del CGP.
- 3. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor **Orlando Vargas Moreno** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico: Orlandovargasmoreno191@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. PROCESO Ejecutivo

Nº. R. 2015-77

Auto de sustanciación.

Dígasele al peticionario que el expediente ya cuenta con el auto que aprobó la diligencia de remate en donde igualmente se explicó cómo opera lo relacionado con los reembolsos del dinero sobre los pagos que se realicen por parte del rematante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Mayo 10 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 6 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ORLANDO BROCHERO ESCOBAR
RADICADO: 173804089002-2015-00186-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Mayo 10 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 6 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
-Auto de sustanciación-**

*REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO REINOSO CARDENAS
RADICADO: 173804089002-2017-00312-00*

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Mayo 10 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 6 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

Informo a la señora Juez que la parte actora presento la liquidacion de crédito con un interes moratorio al 25.70% anual, sin tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, que los intereses de mora serian los certificados por la superintendencia Bancaria A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
Auto sustanciación.

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN Y MARLEN BANESA CARDONA ROJAS

RADICADO: 173804089002-2017-00404-00

No se aprueba la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto la parte actora no tuvo en cuenta que los intereses moratorios a liquidar deben ser los certificados por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 10 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía e mail por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en el cual manifiesta que revoca el poder a la Dra DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y que confiere poder especial a la Dra KATHERINE LOPEZ SANCHEZ.

Dentro del escrito no aparece que dicha revocatoria haya sido enviada a la Dra DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

A despacho para proveer.


NATALIA ANROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00177-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA-SU FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARCO AURELIO MILLAN

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el representante legal de AECSA SA, se dispone:

Antes de darle tramite al escrito allegado por el representante legal de AECSA SA, se le requiere para que allegue la comunicación enviada a la Dra, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, donde le informa la REVOCATORIA DEL PODER, de conformidad con el artículo 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.**

REF. PROCESO SOBRE TITULACION DE BIEN INMUEBLE LEY 1561/12

Nº. R. 2019-00531-00

Auto de trámite

Para continuar con el trámite del presente proceso, se debe decir lo siguiente:

Se ha requerido al apoderado de la parte accionante en este asunto en tres ocasiones.

La primera vez con auto del 3 de agosto de 2021, porque no se había registrado la demanda por falta del pago de los derechos de registro y por las fotos de la vaya que se encontraban mal tomadas, como quiera que la plataforma donde se suben exige unas condiciones especiales. A lo que se respondió diciendo que el pago lo había hecho la parte demandante y anexo fotos de la vaya nuevamente.

El segundo requerimiento, lo fue, el 12 de octubre de 2021, en donde se volvió a requerir por las fotografías de la vaya que se encontraban mal tomadas para poderlas subir a la página web y se volvió a enviar el oficio de registro de la demanda, sin embargo, no se registró la medida porque se devolvió sin registrar por falta de pago, y aún las fotografías continúan mal tomadas.

Luego, el tercer requerimiento se hizo nuevamente con fecha 10 de marzo de 2022, en donde se le recordó que aún la cautela no se ha registrado y, y vencido el requerimiento no ha dado respuesta al mismo.

Sin embargo, a pesar de que el juzgado ha hecho los requerimientos de conformidad con el artículo 317 del CGP, y haciendo una revisión al expediente se nota que si bien no se ha registrado la demanda como medida cautelar a pesar de haberse enviado en dos oportunidades el oficio al registrador, según las fotografías de la vaya denotan que si bien no se encuentran aún bien tomadas, porque se requieren a color, que se note bien y correctamente los datos de la vaya, que nada afecte su lectura, que se instale frente de la casa viéndose correctamente su nomenclatura, pero se denota que en la vaya el nombre del juzgado se encuentra mal denominado ya que no es un juzgado segundo promiscuo *civil* municipal porque no existe, el nombre correcto del juzgado lo es Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, es decir siendo su especialidad como promiscuo y no civil o promiscuo civil y el radicado del expediente se encuentra incompleto, ya que debe registrarse la radicación completa 17 380 40 89 002 2019 00531 00 y solo se señaló como 2019-00531-00.

Motivo por el cual y por cuarta y última vez SE REQUIERE nuevamente a la parte accionante representada por su apoderado judicial, Doctor Nelson Pineda Lemus, de conformidad con el artículo 317 del CGP, en su numeral 1º del CGP, para



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en 30 días, corrijan la vaya, tomen las fotografías en debida forma y se registre por fin la medida cautelar de la inscripción de la demanda, actos ordenados en el admisorio de la demanda y que son de obligatorio cumplimiento como parte del trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. PROCESO Ejecutivo

Nº. R. 2020-296

Auto de sustanciación.

Accédase al aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte incidentante o parte demandada en el presente proceso por tratarse de un caso de fuerza mayor en razón a que dicha parte se encuentra en una zona de difícil acceso al internet y además por encontrarse en servicio militar en vísperas de elecciones presidenciales y en consecuencia se reprograma para la hora de **las 9 am del próximo miércoles 15 de junio de 2022**, quedando incólumes los demás pronunciamientos del auto que inicialmente había programado la diligencia para el día 10 de mayo de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.**

PROCESO: Declarativo Perturbación a la Posesión de
menor cuantía (ss)
RADICACIÓN: 173804089003-2021-00182-00
ACCIONANTE: Myriam Eslava Martinez
DEMANDADO: María Edith y Sofia Ortiz Osorio

Para continuar con el trámite de la demanda en referencia, se tiene que una vez respondido por la parte accionante el requerimiento hecho por el despacho sobre los actos de notificación que se realizaron del auto admisorio de la demanda a la parte accionada para establecer si la contestación de la demanda, sus excepciones y la demanda de reconvención planteadas por la parte accionada lo fue o no en términos, se tiene que efectivamente esta actuación se encuentra aportada por fuera de los términos legales del traslado de la demanda con que contaba para ello, lo anterior por lo dicho en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- El acto notificadorio del auto admisorio de la demanda al accionado se tiene por enviada a la dirección física de los mismos el día sábado 24 de julio de 2021.
- La notificación personal se entenderá recibida el día hábil lunes 26 de julio/21 y realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación con todos sus anexos los días 27 martes y 28 miércoles de julio de 2021.
- Los términos de los 20 días del traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del día jueves 29 de julio de 2021 y vencerán el 26 de agosto de 2021.
- La demanda se tendrá por contestada con sus excepciones y con la reconvención el 14 de marzo de 2022, que fue en la fecha que se recibió al correo electrónico del juzgado, a pesar que se nota que los poderes al abogado de la parte accionada se los otorgaron desde el 27 de julio de 2021.

Entonces la demanda se contestó por mucho espacio o lapso de tiempo por fuera de término del traslado, luego entonces las excepciones y la demanda de reconvención se tornan extemporáneas.



Sobre el particular, establece el artículo 97 del CGP, como sanción a lo señalado, que:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.»

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., la contestación extemporánea es como si no se hubiera contestado. Es decir, que contempla una consecuencia adversa para la parte accionada, en caso de que no contestar la demanda oportunamente o que no lo haga consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Dicho de otra manera, que a falta de contestación o contestación insuficiente de la demanda ya no se constituirá indicio grave por parte del juez hacia el demandado, **sino que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados en el escrito petitorio.**

Es decir, todo aquello que el juez de primera instancia debe especificar los **hechos** que **se** dan por confesados para que **se** configure la **confesión** presunta.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad¹, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”²; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁴.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.



“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”⁵.

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1º. **TENER** por no contestada la demanda con sus excepciones formuladas y la demanda de reconvenición por extemporaneidad.

2º. En firme la presente decisión, resuélvase el asunto en referencia con base en la sanción señalada en el primer inciso del artículo 97 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 032 del 11/05/2022

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

REF. Escrito de nulidad dentro del Ejecutivo

Nº. R. 2021-214-00

Auto de trámite

Del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada Rosa Elena y Jaime Alberto Álvarez Valencia por medio de apoderado judicial por la causal de la indebida notificación del mandamiento de pago del numeral 8º del artículo 133 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por un término de tres días de conformidad con el artículo 129 del CGP, para que se pronuncie, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual de igual manera envíese copia del escrito a la parte demandante por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 032 del 11/05/22

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Mayo 10 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio 1135 de abril 28 de 2022 procedente del Juzgado Octavo civil Municipal de Pereira, Risaralda, en el cual manifiesta que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro 299 de abril 25 de 2022, SURTE EFECTOS LEGALES, a partir de las siete (07) a.m. del día 29 de abril de 2022.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

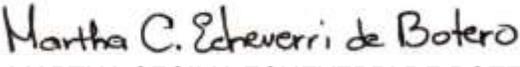
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00346-00

DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA. C.C.No. 8297389

DEMANDADO: GEYBEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA. C.C.No.10175887

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 1135 de abril 28 de 2022 procedente del Juzgado Octavo civil Municipal de Pereira, Risaralda, en el cual manifiesta que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro 299 de abril 25 de 2022, SURTE EFECTOS LEGALES, a partir de las siete (07) a.m. del día 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 10 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el escrito allegado vía e mail por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que los demandados abonaron a la obligación objeto de cobro judicial en este despacho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). A Despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA. C.C.No. 8297389
DEMANDADA: MARISOL PARGA TRIANA. C.C.No.30385456
RADICADO No. 173804089002-2021-00373-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado por la demandada, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Mayo 10 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 9 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

Se anexa al expediente el despacho comisorio 01 allegado por el Director Administrativo de Gestión Policiva, debidamente diligenciado.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00436-00

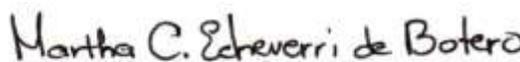
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA MEJIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Agregar al expediente el despacho comisorio 01 allegado por el Director Administrativo de Gestión Policiva, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 11/05/2022*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso Ejecutivo de menor ctia
Radicado 2022-00132-00
A.I.C.313

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, lo siguiente.

Se pretende un mandamiento de pago con base en un pagare, traído como puntal de la demanda, por un capital de \$41'554.418 y por \$476.000,00 por concepto de seguro a financiar, más \$2'523.448,00, correspondiente a intereses remuneratorios entre el 16 de agosto de 2021 al 5 de abril de 2022 y los moratorios sobre el capital reclamado desde la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia bancaria.

Sin embargo de la lectura de los hechos de la demanda, se dice que se constituyó un pagaré por valor de \$42'892.904,00, el 12 de marzo de 2021, correspondiendo a un capital por la suma de \$42'321.704,00 y por el seguro a financiar, la suma de \$571.200,00, lo anterior coincide con el pagare.

Que el capital de \$42'321.704,00, se cancelaria en 96 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas para el 15 de mayo de 2021, y el seguro mediante 24 cuotas mensuales, pagadera la primera el 15 de mayo de 2021 y así sucesivamente para la cancelación de la obligación, reconociendo intereses corrientes, así lo dice el pagaré.

El pagaré reza precisamente lo dicho en los dos párrafos anteriores, pero adicionándose que el valor de la cuota mensual para el pago del capital de \$42'321.704,00, lo era de \$740.888,00 mensuales y del seguro a financiar de \$571.200,00, de \$23.800,00, mensuales.

Que como quiera que se incurrió en mora para el pago de la cuota del 15 de septiembre de 2021, y porque la obligación contenida en el pagaré lo era por cuotas, se hizo uso de la cláusula aceleratoria declarando extinguida el plazo concedido por lo que se exigió el pago inmediato de la totalidad de la obligación.

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Pues bien, si bien es cierto lo pretendido en la demanda no se ajusta con lo relatado en los hechos de la misma y conforme lo que reza el pagaré base de la demanda, no es menos cierto que se tiene por decir que en tratándose de obligaciones periódicas o por instalamentos o cuotas mensuales, el artículo 69 de la ley 45 de 1990, *Por la cual se expiden normas en materia de intermediación*



financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones, refiere:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

El artículo 1.166 del Código de Comercio^[1] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)^[2]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses.

Es decir, que no es viable exigir el cobro del saldo del crédito en su totalidad cuando lo pactado haya sido por cuotas y se haya incurrido en mora antes del vencimiento de la obligación, sino que debe exigirse primero las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda, desmembrando la cuota por capital, e intereses de plazo y de mora, respetando lo dicho en la ley 45 de 1990, en sus artículos precedentes al citado, y luego a partir de allí el valor global de lo que sumen las restantes cuotas aún no vencidas, junto con sus intereses moratorios, sin tenerse en cuenta los intereses de plazo, corrientes o remunerativos que se encuentran incluidos en las cuotas, por esta razón en estos casos se exige que la demanda arrime el plan de pagos o de amortización de la obligación.

De la anterior norma se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses sancionatorios solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda.

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

El mismo cuidado debe tenerse con la reclamación con el seguro a financiar. Esto es, que debe existir plenamente la claridad y precisión en la pretensión aludida



tanto por las cuotas en mora, de sus intereses remuneratorios, y los moratorios, porque de la lectura de la pretensión demandada con los hechos relatados no coinciden en nada. Lo pretendido debe hacerse con total *precisión y claridad* de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

De igual manera se debe nuevamente presentar de manera integral la demanda, relatando con toda *precisión y claridad* tanto hechos como la pretensión con relación a la obligación ejecutada respetándose la norma transcrita. Las entidades de crédito y en especial las demandas presentadas por el ilustre abogado conoce de vieja data la forma como se debe hacer el cobro ejecutivo cuando se incurre en mora en el pago de las cuotas convenidas o pactadas en el crédito bancario, por eso extraña la forma como se ejecutó y se planeó la demanda que ocupa la atención a este despacho. Diferente ocurre cuando el plazo de la obligación se encontrare vencido, pues se trataría ya de una situación totalmente distinta.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse para que se corrija en un término de cinco días de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazarse en caso de que no se dé el cumplimiento a lo acá ordenado.

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco días para subsanar la demanda en la forma señalada en este auto, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 032 del 11/05/22